

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: SAÚL BELTRÁN

EXPEDIENTE: 237/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 237/2010, y folio RR00015610, que promueve el C. Saúl Beltrán en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veintiuno de junio de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Saúl Beltrán presentó solicitud de información folio 00214510, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El primero de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "214510..pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el cinco de julio de dos mil diez, el C. Saúl Beltrán interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00015610.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/724/2010, de fecha siete de julio de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el Acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 237/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accediendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/779/2010, de fecha nueve de julio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día doce de julio de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.1396.19072010, recibido en las oficinas del Instituto el veintidós de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00214510; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el jueves primero de julio

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **viernes dos de julio** de dos mil diez, y concluyó el **jueves cinco de agosto** del mismo año, descontándose los días del diecinueve al treinta de julio, al ser días hábiles por periodo vacacional. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **lunes cinco de julio** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

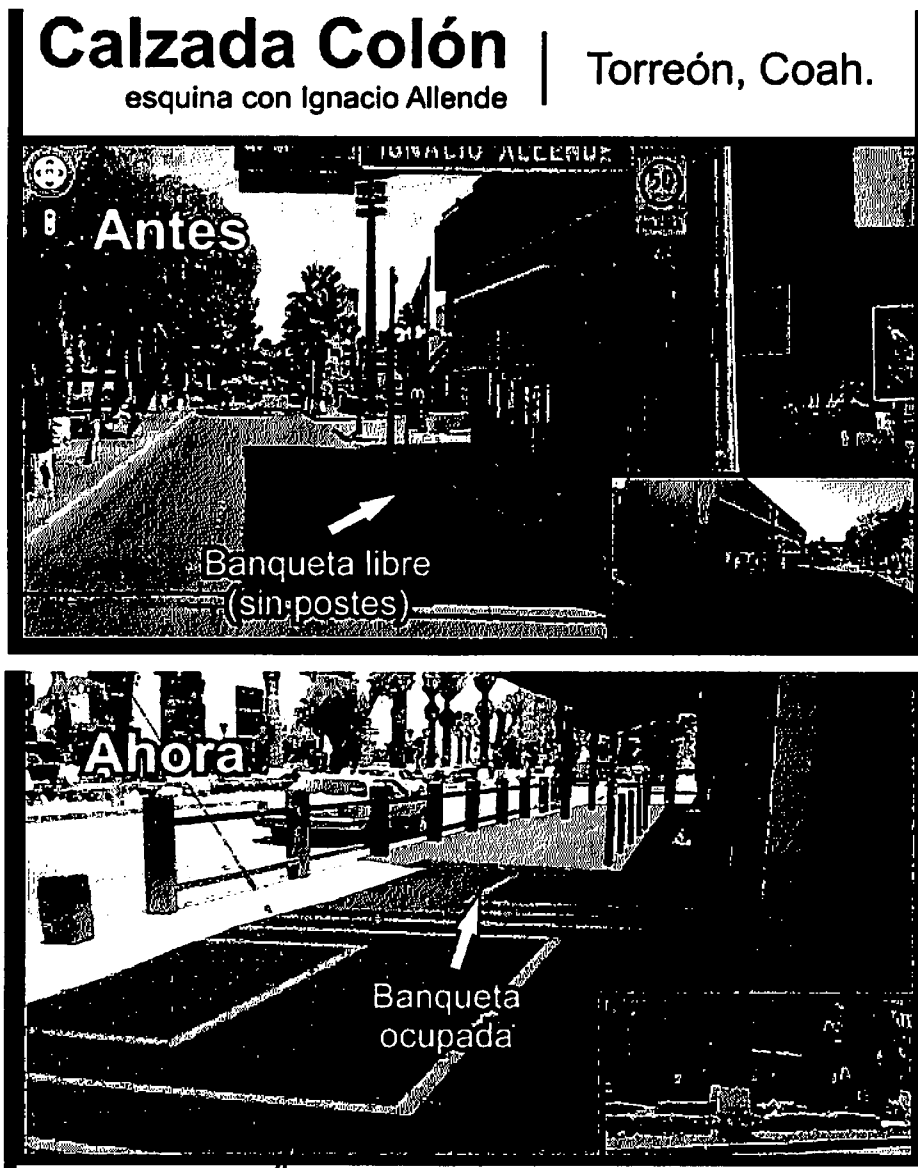
e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Saúl Beltrán requirió lo siguiente:

"Copia del permiso mediante el cual se autoriza a la empresa "La Grupera" –ubicada en Calzada Colón, esquina con Allende- la colocación de postes sobre la banqueta de la Calzada Colón. Razones por la que se emitió dicho permiso. (Anexo archivo con fotografías para mayor detalle de la solicitud)".

A dicha solicitud se le acompañó el archivo electrónico "Postes Colón_Torreón.pdf", donde se contiene lo siguiente:



En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "214510..pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.1246.2010, de fecha primero de julio de mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, en el que se señala:

"...Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Urbanismo, a través del Director Lic. Miguel Ángel Algara Acosta, remite oficio No. DU/00123/2010, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente..."

2).- Oficio DU/00123/2010, de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, signado por el Director de Urbanismo del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, licenciado Miguel Algara Acosta; en el mencionado oficio se indica:

"...Referente a su oficio No. UTM.17.2.1198.2010, me permito informarles que la copia solicitada no existe en esta dirección..."

Inconforme con la respuesta, el C. Saúl Beltrán interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No me proporcionan la información que solicito".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

“...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00214510 con fecha 21 de junio del 2010 en la que requiere “Copia del permiso mediante el cual se autoriza a la empresa “La Grupera” –ubicada en Calzada Colón, esquina con Allende- la colocación de postes sobre la banqueta de la Calzada Colón. Razones por la que se emitió dicho permiso, anexo archivo con fotografías para mayor detalle de la solicitud” sic.

A lo anterior, la Dirección General de Urbanismo notifica no obra en sus archivos la información solicitada, respuesta que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx resp> ,respuestas concedidas por los sujetos obligados (sic).

SEGUNDO.- Que con fecha 8 de julio de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 237/2010, recibido el 13 de julio del 2010 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Dirección General de Urbanismo, en el sentido de que considera la misma incompleta atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en los artículos 111, 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales APRA el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados sólo entregaran documentos que se encuentre en sus archivos y no crear un documentos a modo que dé contestación a la solicitud de información se entregue al solicitante en medios electrónicos o se ponga a su disposición para consulta en el sitio que se encuentra.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección General de Urbanismo ha dado respuesta a la solicitud 00214510; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...”.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información que les sea requerida, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁴ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

En el caso que se analiza, el C. Saúl Beltrán solicitó la siguiente información:

"Copia del permiso mediante el cual se autoriza a la empresa "La Gruperá" –ubicada en Calzada Colón, esquina con Allende- la colocación de postes sobre la banqueta de la Calzada Colón. Razones por la que se emitió dicho permiso. (Anexo archivo con fotografías para mayor detalle de la solicitud)".

Como se aprecia el hoy recurrente solicitó expresamente copia del "...permiso mediante el cual se autoriza...". En tal sentido, en aplicación de los principios de antiformalidad y eficacia que rigen la materia de acceso a la información pública —previstos por el artículo 98 de la Ley de la

⁴ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

materia— tanto la unidad de atención del sujeto obligado, como la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, tenían el deber atender el requerimiento de información en los términos *más favorables* para la liberación de los datos y documentos públicos con que cuenta el sujeto obligado. Consecuentemente, la expresión "...permiso mediante el cual se autoriza...", debía entenderse no en sentido literal, estricto o técnico — connotación, esta última, que el peticionario de información no está obligado a conocer a efecto de ejercer puntualmente su derecho de acceso—, sino por el contrario, en los términos más favorables para el ejercicio del derecho, esto es, entendiendo la solicitud como un requerimiento donde se pide el documento de habilitación correspondiente —independientemente de la denominación técnica que tal habilitación pudiera tener—, que otorga el Ayuntamiento para efectos de la "colocación de postes sobre la banqueta".

Del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no existen elementos que permitan establecer que el sujeto obligado atendió la solicitud en términos literales, estrictos o técnicos; por lo tanto se estima que la solicitud folio 00214510 aparentemente fue atendida en observancia de los principios de antiformalidad y eficacia, es decir, en los términos interpretativos de la solicitud más favorables para el acceso, apuntados en el párrafo anterior.

Ahora bien, en respuesta a la solicitud presentada por el C. Saúl Beltrán, el sujeto obligado proporcionó la información contenida en el oficio DU/00123/2010, estableciendo la inexistencia de la información. De manera expresa, en el referido oficio DU/00123/2010, se señala que:

"...Referente a su oficio No. UTM.17.2.1198.2010, me permito informarles que la copia solicitada no existe en esta dirección..."

No obstante lo anterior —y teniendo en cuenta que, en el presente caso, el sujeto obligado no observó el procedimiento de declaración de inexistencia previsto por el artículo 107 de la Ley de la materia—, del contenido de diversas normas legales se genera la presunción de que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, pudiera contar con alguna información de la requerida mediante solicitud folio 00214510.

Los artículos 18 fracción XL, y 95, y 260 de la Ley de Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen:

“ARTICULO 18.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: [...]

XL.- Otorgar licencias y permisos para construcción, remodelación, ampliación y demolición de inmuebles;...”

“ARTICULO 95.- Las obras, construcciones, ampliaciones o modificaciones que se hagan sin autorización, permiso o licencia, o en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, en los planes o programas y declaratorias de desarrollo urbano, y constancias de uso del suelo, podrán ser demolidas total o parcialmente por las autoridades competentes, las que no tendrán obligación de pagar indemnización alguna, el costo de los trabajos efectuados correrá por cuenta de los responsables.

La autoridad competente requerirá en todo caso, a la persona que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, para que se ajuste a lo previsto en el mismo; en caso de no hacerlo en el plazo que será previamente fijado, se procederá en los términos de este artículo”.

“ARTICULO 260.- Se requerirá de autorización previa de la autoridad competente, independientemente de la licencia de construcción, para:

I.- Realizar obras, modificaciones y reparaciones en la vía pública;

II.- Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público o privado, construcciones provisionales o mobiliario urbano;

III.- Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas o guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras pública o privadas;

IV.- Construir instalaciones subterráneas en la vía pública;

V.- Construir o colocar todo tipo de marquesinas, volados y toldos; y

VI.- Constituir el régimen de propiedad en condominio respecto de bienes inmuebles.

Como se señalaba, a partir de las normas referidas (que exigen la habilitación respectiva para efectuar modificaciones a la vía pública); y considerando que a su solicitud de información el hoy recurrente acompañó dos fotografías a efecto de establecer la existencia de ciertas modificaciones a la vía pública, en concreto, en Calzada Colón, esquina con Allende de la ciudad de Torreón, Coahuila, y la existencia de tales modificaciones no fue controvertida por el sujeto obligado, ni en la respuesta a la solicitud, ni en el recurso de revisión; resulta permisible concluir que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, pudiera —o debiera— contar con la información pedida mediante solicitud que da origen al procedimiento de revisión en que se actúa.

En todo caso, tal presunción de existencia se desarticula mediante la expresa declaración de inexistencia de la información, formulada en observancia del procedimiento previsto por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Con fundamento en los artículos 4, y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el 107 de la Ley de la materia, el Consejo General del Instituto, en repetidas ocasiones, ha pormenorizado cuáles son los actos concretos que el *procedimiento de declaración de inexistencia* supone; al respecto ha indicado que el alcance del artículo 107 de la Ley de la materia es el siguiente:

1).- Remitida la solicitud —por la Unidad de Atención— al interior del sujeto obligado de conformidad con el artículo 106 de la Ley de la materia; si la unidad o unidades administrativas a las que fue turnado el requerimiento de información determinan que **no cuentan** con los datos pedidos, elaborarán un documento donde se exponga la inexistencia de la información solicitada, y lo remitirán a la Unidad de Atención;

2).- Recibido el escrito de inexistencia (elaborado por la unidad administrativa) la Unidad de Atención "analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar[la] [información]"; en tales condiciones se ha establecido que, derivado del artículos 97 fracciones VI y X, y 107 de la Ley de la materia, se exige como "medida pertinente" tendente a la localización de la información, cuando menos: **el llevar a cabo una segunda búsqueda, extensiva y exhaustiva, de los datos pedidos**, tanto en las unidades a las que ya fue turnada la solicitud, como en otras que pudieran contar con los documentos respectivos. Lo anterior es así, pues si el sujeto obligado habrá de emitir una formal declaratoria de inexistencia de la información solicitada, debe, como mínimo, asegurarse de haberla buscado adecuadamente. Además, en cumplimiento al artículo 7 de la Ley de la materia, deberá documentar toda su actuación.

3).- Si con posterioridad a la adopción de las medidas pertinentes encaminadas a la localización de la información, esta no es localizada, la unidad de atención elaborará el documento de **confirmación de inexistencia**;

4).- Los documentos que se hubiesen generado en cumplimiento a los incisos 1), 2), y 3) de esta relación, constituirán la respuesta a la solicitud de información, se reproducirán y se entregarán al peticionario.

En el caso concreto que se analiza, el sujeto obligado buscó establecer la inexistencia de la información solicitada; así, la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud —Dirección de Urbanismo del Ayuntamiento de Torreón— remitió a la Unidad de Atención el oficio DU/00123/2010. No obstante lo anterior, la Unidad de Atención no continuó con el procedimiento de declaración de inexistencia, omitiendo observar las etapas señaladas en los numerales 2), 3) y 4) de la relación antes efectuada, esto es, la Unidad de Atención omitió *analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizar la información*, así como elaborar el documento de *confirmación de inexistencia*, a efecto de, posteriormente, entregar la totalidad de la documentación respectiva —que constata la inexistencia de los datos pedidos— al recurrente.

Por lo antes señalado, y toda vez que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, pero tampoco, en su caso, acreditó haber observado las formalidades del procedimiento de declaración inexistencia de la información solicitada, resulta procedente modificar la respuesta otorgada.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto y sexto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00214510, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan, a efecto de que se atienda la solicitud mediante la cual se pide conocer *“Copia del permiso mediante el cual se autoriza a la empresa “La Grupera” —ubicada en Calzada Colón, esquina con Allende- la colocación de postes sobre la banqueta de la Calzada Colón. Razones por la que se emitió dicho permiso”*.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la información solicitada es *localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia, en los términos prescritos en la presente resolución⁵.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la información solicitada, o bien, en su caso, los documentos que integran la declaración de inexistencia, deberán proporcionarse en la modalidad indicada por la

⁵ Véanse páginas 13 y 14 de la presente.

recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón,

Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00214510, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan, a efecto de que se atienda la solicitud mediante la cual se pide conocer *“Copia del permiso mediante el cual se autoriza a la empresa “La Grupera” –ubicada en Calzada Colón, esquina con Allende- la colocación de postes sobre la banquetta de la Calzada Colón. Razones por la que se emitió dicho permiso”*.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la información solicitada *es localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia, en los términos prescritos en la presente resolución⁶.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la información solicitada, o bien, en su caso, los documentos que integran la declaración de inexistencia, deberán proporcionarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé

⁶ Véanse páginas 13 y 14 de la presente.

cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil diez, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



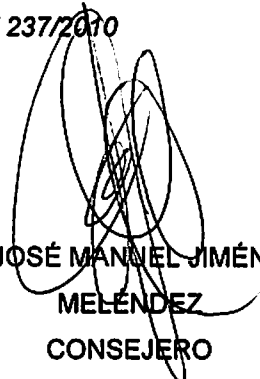
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

SÓLO FIRMAS

RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 237/2010



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO